En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 8> y <Persona 9> s/ SUMARÍSIMO (Incumplimiento Contractual – Daños y Perjuicios)", expte. nro. 1067/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.256/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 136/24 de fecha 3 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por las partes actora, demandada y codemandada, en contra de la sentencia definitiva n° 136/2024 y concedidos a través de las providencias de fecha 05, 09 y 16 de septiembre de 2024. La parte actora expresó agravios en el escrito ID 1636185, mereciendo

respuesta del codemandado <Persona 10>. en su escrito ID 1648594. El codemandado expresó agravios en el escrito ID 1641941, al que se adhirió el demandado <Persona 11>. a través del escrito ID 1650196 emitiendo la parte actora su réplica en el escrito digital ID 1647082.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda del Sr. <Persona 5> que promovió contra <Persona 11>. y <Persona 10, condenando a las demandadas a abonar la suma de $64.380, más sus intereses a tasa activa del BNA desde el 27/03/2018, fecha en que se dio de baja la adjudicación, hasta su efectivo pago. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios del <Persona 3>, apoderado del actor, en el 22% y los del <Persona 1>, apoderado de <Persona 10, en el 22%; en todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA de corresponder (*cf*. arts. 5 a 9, 38, 47, 49 y 50 Ley XIII n° 4).

III. *Fundamentos de los recursos, las respectivas respuestas y tratamiento*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

III.1.a. *Omisión de Responsabilidad de "<Persona 11>."*.

El accionante se agravia por la omisión de pronunciamiento sobre la responsabilidad de la firma <Persona 11>., sin merituar adecuadamente su conducta ni las pretensiones de su parte, derivando en un fallo arbitrario e incongruente.

Entiende que la jueza omitió considerar que <Persona 11>. fue declarado rebelde en el proceso, y no contestó demanda, lo que por el art. 61 del C.Pr. genera la presunción de verdad de los hechos lícitos imputados, que en este caso refieren a la efectiva entrega para el

posterior envío a <Persona 10> de la documentación prevista en la cláusula séptima del contrato.

Alega que esta omisión resulta grave, ya que la cláusula mencionada establece claramente que el bien adjudicado deberá ser retirado de la concesionaria donde se presentó la solicitud, salvo autorización expresa de la administradora; hecho fundamental para determinar la responsabilidad de la concesionaria, conforme cláusula 32 del contrato y la carta de adjudicación. Indica que su parte no debía remitir la documentación directamente a <Persona 12>, sino que la misma debía ser procesada a través de la concesionaria. Cita jurisprudencia. Agrega que dicha situación ha sido corroborada por los testigos.

Enfatiza que la codemandada dio de baja el plan por la falta de entrega de los requisitos sin interpelación previa, sin ser un incumplimiento imputable a su parte, sino a la concesionaria, quien incumplió su obligación de remitir la documentación al administrador del plan, lo que le ocasionó daños.

Indica que también se omitió de valorar el reclamo presentado por su parte ante Defensa del Consumidor, donde manifestó que la documentación fue entregada a la empleada administrativa de la concesionaria, donde se le ofreció tres colores para su vehículo adjudicado y se le indicó la forma y el lugar del pago por la suma de $64.380. Solicita se decrete la responsabilidad de la concesionaria por incumplir sus obligaciones, haciéndola responsable por los daños y perjuicios ocasionados a su parte.

III.1.b. *Respuesta*.

En su escrito postulatorio, el representante legal de <Persona 11>. adhirió a la expresión de agravios de

la codemandada, quien no ha dado respuesta a este agravio.

III.1.c. *Tratamiento*.

Debo señalar que la resolución venida en crisis arriba firme respecto a la normativa aplicable al caso, que son las referidas al proceso civil, excluyendo el derecho consumeril.

Ahora bien corresponde analizar la situación de falta de contestación de demanda en que se ha colocado <Persona 11>. y su implicancia en el fallo. Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art 360 del C.Pr. posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T. III, págs. 284,285, 293).

El ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono,

importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Y así ha procedido la jueza de grado al consignar la situación procesal en la que la parte demandada se colocó ante su omisión. Olvida el recurrente que conforme fuera delimitado el marco normativo, el derecho aplicable al caso es el civil. Pretender que los hechos alegados por su parte queden reconocidos por la nula participación del demandado, es una defensa errónea y carente de lógica jurídica, debiendo reforzar sus dichos con su actividad probatoria.

Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones.

En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv, esta Sala, 22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/

daños y perjuicios" ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/ T. H. V. y otros s/ daños y perjuicios) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 "Dispañal Sociedad de Hecho c/ Lentinello Carlos y otro s/ Daños y perjuicios, CNCiv, Sala J, 29/09/2021).

En este sentido, el actor en su carga procesal ha cumplido acabadamente y la incontestación de demanda en el caso- operada respecto del apelante, es un antecedente que gravita desfavorablemente en su contra, que lleva a presumir que la verdad está de parte de la actora, pues esa actitud constituye una omisión incompatible con la trascendencia procesal que reviste el escrito de responde, el cual tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, porque fija el alcance de sus pretensiones (Alsina, "Tratado...", III173- 1, art. 356 inc. 1°, 359 y 360 del CPCN).

La falta de contestación de la demanda no implica que necesariamente se deba tener como ciertos los hechos afirmados en el escrito de inicio, sino que el silencio o las evasivas de la demandada podrán estimarse como reconocimiento de su verdad y, además, no exime a la parte actora de la carga de aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones (del voto del Dr. de Lázzari, al que adhieren los Dres. Kogan, Pettigiani, Genoud y Soria, 04/08/2016, causa L. 118.156, "Valladares, Neri A. contra Coordinación Ecológica Área Metropolitana y ot. Despido").

Sentado ello, corresponde analizar en el caso preciso si lo peticionado por el recurrente resulta procedente. En su agravio alega una violación al principio de congruencia por considerar que la omisión de pronunciamiento de responsabilidad de "<Persona 11>." sin merituar su situación de rebeldía derivó en un fallo arbitrario e incongruente. Desde ya me permito exponer que el agravio no prospera y presenta severas falencias.

En primer lugar la magistrada ha realizado un análisis de su situación procesal en forma sintética y al fallar hizo lugar parcialmente a la demanda del actor, contra los dos demandados, pero limitando la condena al valor abonado en concepto de licitación. No hay omisión alguna, la responsabilidad ha sido atribuida y por ello han sido condenadas a la restitución del dinero percibido bajo dicho rubro.

De las declaraciones testimoniales de los Sres. <Persona 6> y <Persona 7>, surge que ambos fueron los garantes que el actor presentó a la concesionaria conforme parte del trámite administrativo de adjudicación del rodado, pero ninguno de ellos pudo establecer en sus declaraciones que se acompañó y se presentó la documental remitida en la carta de felicitaciones remitida por <Persona 10>., documentación fundamental para dar curso al proceso de adjudicación conforme surge del propio contrato de adhesión.

Como defensa el recurrente menciona que del expediente de defensa al consumidor surge acreditado de sus manifestaciones que entregó la documentación a la empleada administrativa de la concesionaria, pero al examinar la prueba producida en los presentes, advierto

que de la Nota ODC MCR n° 26/19 fechada 28/08/2019 en los autos caratulados: "<Persona 5> C/ <Persona 13> y <Persona 12> s/ RECLAMO (expte. n° 439/18)" y rubricada por el <Persona 2> le informa al Sr. <Persona 4> de la Dirección General de Transporte: "… al no haber acreditado en su denuncia el haber ingresado la nota de pedido de la unidad, carpeta de crédito y garantes; las actuaciones fueron puestas a su disposición a efectos que inicie las actuaciones judiciales que estimara corresponder, derivándose el expediente al Archivo". Si bien el expediente administrativo, ha sido remitido en forma parcial, de sus constancias surge que no pudo avanzarse en esa instancia por la falta de acreditación del reclamante, lo que derivó en el archivo del reclamo, el cual fue notificado en forma fehaciente al actor, conforme constancias suscriptas por el director de la Oficina de Defensa al Consumidor. Pretender tener por acreditada situaciones por meras manifestaciones carece de todo sustento probatorio. Más aun teniendo en cuenta que de las probanzas de la causa, precisamente se evidencia que la circunstancia administrativa de entrega de documental requerida por el contrato de adhesión no ha sido perfeccionada en forma íntegra por el recurrente, lo que derivó en la cancelación de la adjudicación. El agravio se rechaza.

III.2.a. *Incumplimiento contractual <Persona 10>. Cláusula Séptima del contrato de ahorro*.

Como segundo agravio, el accionante postula que en la sentencia equivocadamente se sostuvo que no hubo incumplimiento contractual por parte de la codemandada, realizándose un análisis parcial y tergiversado de la

cláusula séptima del contrato de ahorro, la cual transcribe.

Expone que para dar de baja la adjudicación la codemandada debía realizar una interpelación fehaciente al actor, y esta omisión constituye un incumplimiento contractual, lo cual invalida la sentencia al omitir este requisito esencial.

Critica que la sentenciante le impute la falta de cumplimiento en la entrega del rodado por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Refiere que es incorrecto, porque se prescinde el contexto completo de los hechos y la prueba producida en autos.

Agrega que de la prueba se refleja que su parte al momento de reclamar la entrega del rodado ante Defensa del Consumidor ya había sido privado de la adjudicación por <Persona 12> sin la interpelación fehaciente, y tampoco se lo notificó de la baja de la adjudicación.

Insiste en su tesis de que su parte entregó la documentación requerida a la concesionaria, la que no fue remitida oportunamente a la codemandada, lo que produjo la baja en la adjudicación sin la interpelación previamente indicada. Menciona que la versión de la contraria de la ausencia de entrega de documental, y de incumplir con los requisitos de la cláusula séptima carece de sustento porque demostró haber pagado el 23% del rodado. Peticiona la revocación de la sentencia en lo que es motivo de agravio y se declare el incumplimiento contractual de <Persona 12>, habilitándose el resarcimiento de los daños y perjuicios por el actor como consecuencia de dicho incumplimiento.

III.2.b. *Respuesta de la codemandada.*

En primer término la codemandada califica de disconformidad los agravios de la contraria, sin configurar una crítica concreta y razonada del fallo apelado, carentes de conexión lógica entre sí ni explicación de porqué la resolución le generaba agravio o cuales habrían sido los hechos no considerados para su dictado. Cita jurisprudencia y peticiona la deserción del recurso en los términos del art. 258 del C.Pr.

En forma subsidiaria contesta el agravio indicando que contrario a lo alegado, el actor fue informado en reiteradas ocasiones de los requisitos que debía cumplir previo a la entrega del vehículo.

Indica que en lugar de acreditar el cumplimiento con los requisitos exigidos, acusa a su parte de no haber cumplido con la intimación previa, la cual fue enviada por su parte ante el incumplimiento de los requisitos del art. 7 del contrato.

Remarca que el actor no ha podido acreditar haber cumplido con los requisitos oportunamente informados para proceder a la entrega de la unidad en virtud del plan de ahorros suscripto.

III.2.c. *Tratamiento*.

Como primer defensa el codemandado peticiona la deserción total de los agravios introducidos por el actor. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la

revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el magistrada en la sentencia que se apela, insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el yerro u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia.

El actor se agravia por el rechazo de la pretensión del incumplimiento contractual de los demandados, en el que sustenta sus reclamos indemnizatorios, pero incurre en severos errores en su intento recursivo tal como se indicó al tratar el primer agravio.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y

tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

De un estudio del expediente advierto que el actor ha ofrecido prueba para sostener sus pretensiones tales como documental en poder de las demandas para que acompañen copia autenticada de la documentación suscripta por la parte actora, correspondiente al plan de ahorro que se encuentra individualizado como <Archivo 1>, correspondiente al Sr. <Persona 5>, como así también estado de cuenta, detallando pagos realizados (cuotas y licitaciones); detalle de todos los reclamos efectuados por su parte y el tratamiento interno que se realizó producto de los mismos, e informe precio y variación del mismo del vehículo Fiat Cronos Drive 1.3 al momento de la suscripción del contrato hasta la fecha de interposición de la demanda, la cual es desistida mediante escrito ID 1488537.

De la prueba pericial contable en extraña jurisdicción agregada, la cual no ha sido pasible de impugnación alguna por ninguna de las partes el profesional interviniente en su primera presentación agrega documental donde algunas de ellas están en blanco y consta con la rúbrica de surge una firma ilegible y un sello de <Persona 11>., también observo la carta remitida por <Persona 10> en donde le comunica que fue seleccionado en el sorteo de fecha 14/02/2018 en la adjudicación del derecho a la compra de un rodado recepcionada el 02/03/2018, informándole el estado de

su plan, las compañías de seguro y los planes de cobertura por los que puede optar, los requisitos a cumplir para el otorgamiento del préstamo prendario automotor, los gastos previos a la entrega del auto y otros datos de interés para la perfección de la adjudicación del rodado. La perita dictaminó: "El cliente resultó adjudicado en dos oportunidades: Por LICITACION con los fondos de ENERO 2018. La adjudicación se dio de baja en fecha 27-03-2018, por no presentar nota de pedido de unidad. No cumplió requisitos del art. 7. La oferta de licitación por $64.380 se aplicó al plan de la siguiente manera: Cancelación de alícuotas en sentido inverso por $31.276,16 (de cuota n°77 a cuota n°84). Diferimientos por $21.893,52 (de cuota n°19 a cuota n°84). Gastos de sellado por $1.952,08 (de cuota n°5 a cuota n°12). Derecho de inscripción por $6.712,48 (de cuota n°5 a cuota n°12). Existe un excedente por $2.545,76 el cual se descontó de cuota n°5. Por SORTEO con los fondos de MAYO 2018. La adjudicación se dio de baja en fecha 2807-2018, por no presentar nota de pedido", dictamen que arriba firma en esta instancia.

Tal como reseñe previamente de las declaraciones testimoniales como del expediente en sede administrativa tampoco surge constancia alguna de cumplimiento de la presentación de la documental que el actor alega haber acompañado para el proceso de adjudicación.

Si bien se queja el actor, indicando ausencias e incumplimientos contractuales, del plexo probatorio no surge que sus manifestaciones se encuentren acreditadas en autos. Es que el principal error del recurrente radica en que afirma haber dado cumplimiento con la presentación de documentación y que el incumplimiento

es de la contraria por la omisión en intimarlo fehacientemente al cumplimiento de la cláusula del art. 7, para luego desistir de la producción de la prueba que se requería expresamente a los reclamos existentes entre las partes (documental en poder de terceros). Por todo ello el agravio se rechaza.

III.3.a. *Principio de reparación plena – Derecho a la Propiedad. Deuda de Valor.*

En tercer lugar el actor refiere que al ordenarse la restitución de la suma de $64.380, más los intereses a la tasa activa del Banco Nación desde el 27 de marzo de 2018, fecha en que se dio de baja la adjudicación, hasta su efectivo pago, se ha desconocido la indisponibilidad injustificada de los fondos, violentando su derecho a la propiedad y el principio de reparación plena de los daños generados.

La imputación del monto individualizado a cuotas sin existir cláusula contractual que lo habilite, limita su derecho a disponer libremente del dinero invertido en la liquidación y posterga injustificadamente su devolución, contrario a lo establecido en el art. 17 CN.

Rememora que el contrato es un plan de ahorro para la adquisición de un rodado y constituye una deuda de valor de conformidad al art. 772 del CCCN. Menciona que las sumas debían reflejar el valor del vehículo adjudicado y el monto que se admite es insuficiente y desproporcionado al no garantizar la conservación del valor económico del bien. Cita jurisprudencia.

Dice que la solución propuesta por la jueza desequilibra el negocio, contraviene los principios rectores del sistema de responsabilidad civil, que apuntan a una reparación integral y plena del perjuicio

causado (artículo 1740 CCCN), lo que implica una violación a su derecho de ser compensado en forma justa por el daño patrimonial sufrido. Efectúa un cálculo para indicar que el monto admitido cubría un 18.41% el valor del rodado en ese momento y da las cifras actuales del automotor lo que representa el 1,32%. Efectúa una nueva comparación con la moneda dólar blue y peticiona la revocación de la sentencia determinando que lo abonado por su parte es una deuda de valor, y peticiona la cuantificación del daño material conforme las pautas que detalla.

III.3.b. *Respuesta*.

En forma breve la codemandada sostiene que los fondos abonados por el actor fueron incorporados en su plan de ahorro, lo cual fue acreditado en la pericia contable, no encontrándose configurado el requisito del enriquecimiento indebido el cual es tener en su poder los fondos del actor. Asimismo se remite a sus argumentos vertidos al expresar agravios, reiterando el pedido de revocación del reintegro de fondos ordenados en la sentencia.

III.3.c. *Daño moral*.

Como cuarto agravio, el accionante consigna la omisión o rechazo del daño moral que su parte sufrió derivado de los incumplimientos contractuales evidentes por parte de la administradora del plan y la concesionaria. Remarca que aunque el caso no se encuadró como relación de consumo, sigue siendo procedente en el ámbito de la responsabilidad contractual, tal como lo establece el CCCN.

Reedita argumentos vertidos en su escrito de demanda responsabilizando a ambos demandados en su

afectación emocional, fundado en los incumplimientos en el contrato y la baja de la adjudicación. Solicita proceda la partida por la suma de $500.000 revocándose la sentencia de grado.

III.3.d. *Respuesta*.

La codemandada emite su responde mencionado que el agravio consta de manifestaciones genéricas y citas jurisprudenciales y doctrinarias, sin explicar cuál habría sido el daño sufrido ni cuál fue el error en rechazar dicho rubro.

Indica que al no haberse acredita incumplimiento de su parte, menos aún el daño moral alegado. Pide su rechazo.

III.3.e. *Reintegro de sumas abonadas en concepto de licitación*.

Como primer agravio la codemandada <Persona 10>. consigna la condena en restituir los fondos abonados por el actor en concepto de licitación, por no estar contemplado en el contrato.

Señala que la resolución reconoce que el reintegro de los fondos integrados al plan de ahorro se encuentra contemplado en el contrato y se llevará a cabo en oportunidad de la liquidación del grupo, lo cual no está expresamente contemplado en el contrato.

Agrega que el monto en cuestión fue incorporado al haber del plan de ahorro del actor, como surge de la pericial contable en extraña jurisdicción.

Respecto al pago del “Derecho de inscripción y “Sellado”, contrario a lo resuelto, el accionante debió abonarlos a su parte, pese a la rescisión de su plan de ahorro y remite a la suscripción del Anexo 5 Tradicional- cuota variable HCP6, habiéndose

comprometido a su devolución en forma prorrateada, información que también se desprende de la pericial, de lo cual se notificó y acepto el prorrateo de la cuota n° 1 a la cuota n° 12 inclusive.

Remarca que el actor debía abonar a su parte el saldo de deuda por "Derecho de inscripción", "sellado" y los diferimientos pactados, por más que su plan fuera rescindido "muy pocas cuotas pagas" como sostuvo la sentenciante. Agrega que en caso de que confirme el fallo, corresponde la deducción de la deuda del actor por los conceptos individualizados y diferimientos de la eventual liquidación de haber neto de su plan de ahorro.

III.3.f. *Respuesta*.

Resiste el embate el accionante mencionando el reconocimiento de la recurrente de que no hay cláusula específica que contemple el reintegro del monto abonado en concepto de licitación. Reitera que el consignarse dicho monto a diversas cuotas del plan sin justificación contractual es una violación a su derecho de propiedad protegido en el art. 17 de la CN.

Afirma que la pretensión de validar la imputación del monto de licitación a gastos como derecho de inscripción, sellado y diferimientos carece de respaldo jurídico adecuado, y ante la rescisión del contrato impide la continuidad de estos cargos. Insiste en los argumentos vertidos es su expresión de agravios respecto a la deuda de valor respecto al valor del rodado y enriquecimiento sin causa. Cita jurisprudencia.

Comenta que continuar abonando los conceptos indicados no encuentra justificación en las normas de interpretación contractual aplicables, que cualquier

disposición que favorezca a una parte en desmedro de la otra, sin su consentimiento, resulta contraria al principio de buena fe contractual (artículo 961 del CCCN) y configura un abuso de derecho, proscripto por el artículo 10 del mismo código. Pide la confirmación de la sentencia ordenando el reintegro de la suma abonada en concepto de licitación más los intereses correspondientes.

III.3.g. *Tratamiento.*

En atención a la temática, procederé a dar tratamiento a los agravios reseñados en forma conjunta. También es prudente remarcar que la parte actora confunde gran parte de sus fundamentos de sus agravios. Me explico.

En primer lugar comienza su tesis argumentativa refiriendo que la suma admitida en primera instancia violenta su derecho a la propiedad, el principio de reparación plena, se ha calificado erróneamente su deuda debiendo ser considerada de valor de conformidad a lo prescripto por el art. 772 del CCCN y que no se reflejan las sumas otorgadas con el valor del vehículo adjudicado y que se ha omitido expedirse respecto al daño moral sufrido.

El recurrente inicia su defensa considerando admitido en forma plena su reclamo, pero nada de eso ha ocurrido. La sentenciante ha rechazado en gran parte su demanda, no hizo lugar al pedido de aplicación de la normativa de defensa al consumidor, ha imputado al actor los incumplimientos en los requisitos para la adjudicación del rodado, descartó la nulidad de las cláusulas por no haberlas identificado ni rebatido, y ha rechazado el tratamiento de los daños alegados por

no haber convalidado el incumplimiento contractual alegado. La suma validada fue la entregada en forma de pago por el rubro licitación. Motivo por el cual el desarrollo comparativo del valor del rodado en la oportunidad en que tuvo el derecho de adjudicación y en la actualidad carece de sentido porque solamente se valoró la devolución de la suma pagada por la adjudicación fracasada.

Yerra también en considerar su deuda como de valor, pues conforme consta del proceso adjudicatario, se le requirió que abone una suma determinada de dinero, la cual fue entregada a las demandadas conforme surge de constancias de autos, la deuda es de dinero de conformidad con lo prescripto en el art. 765 y cctes. del CCCN. Ambos agravios del accionante se rechazan.

Ahora bien, la codemandada reclama la admisión de este rubro correspondiente a la restitución del dinero abonado por el accionante en concepto de licitación. En su defensa indica que el monto no lo ha retenido indebidamente, sino que se le ha adjudicado a cuotas adeudadas por el suscriptor. Asimismo informa que la contraria suscribió en su contrato de adhesión la parte anexa acerca de un prorrateo de los conceptos “Derecho de Admisión” y “Sellado”.

En el caso, estamos frente a los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" que constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con una institución autorizada a realizar la actividad es decir, a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se

agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias.

Todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe entenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación -sus antecedentes y conductas sobrevinientes-, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar ("Punte, Roberto A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato", P. 304. XXIV, 06/03/2001, Fallos: 324:606, disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

La regla principal es que el contrato debe interpretarse conforme a la "intención común de las partes" y al principio de la buena fe (art. 1061). La "buena fe" se postula, en el CCCN, en un principio clave, aplicable en general a todo ejercicio de los derechos, así lo prevé el art. 9, y, muy especialmente, a los contratos. Incluye tanto la buena fe en el sentido de un comportamiento leal (buena fe objetiva), como la denominada "buena fe-creencia" (subjetiva), que incluye la llamada "apariencia creada". Los contratos obligan "no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que

razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor” (art. 961 del CCCN).

No se encuentra discutido que el contrato de adhesión no contempla el presupuesto de que sucede con los fondos otorgados en concepto de licitación cuando fracasa el proceso de adjudicación. Ante esta situación la codemandada en forma unilateral ha decidido aplicar dicho importe a cuotas adeudadas conforme surge del detalle efectuado por el perito contador en su dictamen. Fue por ello que la jueza de grado en un correcto análisis ha dispuesto su restitución, no verificando fundamentos que me permitan apartarme de lo ya resuelto, propondré al acuerdo su rechazo.

La existencia de deudas previas producto del mismo contrato, implica a la acreedora efectuar el proceso correspondiente para propulsar el pago de la misma, pero ello no habilita a disponer de los fondos del actor libremente, cuando los mismos fueron entregados para un fin determinado, el cual era el proceso de adjudicación del rodado.

III.4.a. *Capitalización de intereses*.

En su último agravio el actor alega que la jueza de grado ha omitido expedirse acerca de la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demandada, en los términos del art. 770, inc. b) del CCCN, lo cual fuera peticionado oportunamente en su escrito inicial, violándose el principio de congruencia.

Agrega que su aplicación es de pleno derecho bajo el principio *iura novit curia*, por tratarse de una cuestión de derecho que no requiere de petición expresa por parte del actor; basta con que el rubro de los

intereses integre el objeto de la demanda, como ocurrió en el presente caso, para que sea procedente, sin existir impedimento legal para su reconocimiento.

Expone que su rechazo causaría un perjuicio patrimonial injusto e irreparable por disminuir el crédito reclamado. La falta de reconocimiento de este derecho implica una vulneración del principio de reparación integral, máxime cuando el reclamo por intereses ha sido introducido oportunamente en la demanda. Cita doctrina y efectúa reserva de caso federal.

III.4.b. *Respuesta*.

Argumenta la codemandada que la pretensión de la contraria constituye una doble actualización basada en un valor arbitrario y un enriquecimiento sin causa.

Alega que la capitalización requerida no resulta aplicable por la norma que lo habilita, dado que se encuentra previsto para las obligaciones de dar dinero, y que en el caso se trata de un reintegro ordenado judicialmente.

III.4.c. *Intereses*.

En tercer lugar la codemandada se agravia por los intereses dispuestos en la sentencia de grado. Sostiene que al no existir incumplimiento alguno de su parte por el cual deba reintegrar las sumas abonadas por el actor, no corresponde la adición de intereses.

Funda su petición en que el fallo ha indicado que su parte cumplió con todas las obligaciones asumidas respecto del contrato de la actora y que su incumplimiento fue por el propio actor.

III.4.d. *Respuesta*.

El actor resiste el agravio exponiendo que la contraria desconoce los fundamentos jurídicos aplicables, como también el principio de reparación integral.

Aduce que se vio obligado a iniciar el litigio para recuperar las sumas abonadas en concepto de adjudicación, lo que evidencia un incumplimiento contractual por parte de la demandada. La obligación de reintegrar estos montos no surge de un acto voluntario de la demandada, sino de la necesidad del actor de recurrir a la justicia para obtener la restitución de su dinero. En este contexto, no hay fundamento alguno para eximir a la demandada de los intereses devengados desde la mora, ya que esta mora es consecuencia directa de su incumplimiento.

Menciona que en su demanda solicitó el pago de intereses y su capitalización, siendo este último objeto de agravio por no haber sido abordada en el fallo apelado. Solicita su rechazo y la admisión de su planteo recursivo de capitalización.

III.4.e. *Tratamiento*.

En primer lugar trataré el agravio de la codemandada respecto a la procedencia de la aplicación de intereses. Ya me he explayado en el agravio del reembolso acerca de su procedencia por haber sido una decisión unilateral, ante una situación no contemplada en el contrato de adhesión existente entre las partes. Del cual palmariamente surge el descontento del accionante, el cual ha reclamado por la vía administrativa y judicial su reintegro, no consintiendo este accionar.

Destaco la deficiencia técnica del agravio, en donde en forma insuficiente la codemandada ha expuesto su disconformidad, lo que limita a esta juzgadora el poder efectuar un análisis acerca de su procedencia. Es cierto que el contrato ha fracasado por el accionar de la contraria, pero nada habilita a su parte a la retención e imputación de las sumas de dinero percibidas en concepto de licitación, y por ello es procedente la fijación de intereses.

Es principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno.

En esta línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha en que se le ha dado de baja la adjudicación (27/03/2018) hasta su efectivo pago. El agravio de la codemandada se rechaza.

Respecto a la petición de capitalización del art. 770 del CCCN advierto que ha sido introducida en el escrito inicial de la demanda, el cual no ha sido tratado en la sentencia. Valoro también la deficiencia técnica de ambas partes en esta etapa de revisión. Por su parte, el codemandado en su contestación efectuada un

desarrollo escueto, en el cual indica que su improcedencia se debe a que el monto ordenado de pago es un reembolso judicial y solo procede para obligaciones de dar sumas de dinero.

Como me expresé en el agravio anterior, la deuda es de dinero, y la aplicación al pago de cuotas ha sido una decisión unilateral de <Persona 10>. Destaco también que el actor persigue su reintegro desde las actuaciones en sede administrativo.

El anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con

su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

En efecto, entiendo que la capitalización es una manda legal vigente, de interpretación restrictiva y solo procedente en los supuestos previstos en la norma. Pero existe la manda legal y no es el juez, a no ser que se plantee su inconstitucionalidad, quien deba interpretar la excepción dispuesta por el legislador.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "<Persona 14>" (expte. 25679/2022) y "<Persona 15>" (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, antecedentes que provocaron el cambio de criterio asumido por la suscripta en cuanto a la posibilidad de periodicidad en la capitalización dispuesta en el inc. b del art. 770 del CCCN. Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c del CCCN.

Por ello, entiendo que el agravio es procedente y propongo al acuerdo ordenar la capitalización de la sumas de $64.380 desde la baja de la adjudicación hasta la fecha de notificación de la demanda.

III.5.a. *Imposición de costas*.

La codemandada, en segundo lugar se queja por la imposición de costas por su orden, fundada en la improcedencia de la demanda de la contraria y poner en cabeza del actor el incumplimiento contractual.

Alega que habiéndose rechazado en su mayoría las pretensiones del accionante corresponde la revocación de costas. Sostiene reserva de caso federal.

III.5.b. *Respuesta.*

Resiste el agravio el actor alegando la carencia de sustento. Remarca que su parte se vio obligado a litigar para obtener la devolución del dinero abonado en concepto de adjudicación, lo que evidencia la responsabilidad por la generación del conflicto de la parte contraria.

Destaca que ha sido vencedor en lo esencial, que es la devolución del monto de dinero adjudicado. Peticiona que las costas de ambas instancias sean impuestas a las demandadas.

III.5.c. *Tratamiento*.

Resalto en primer lugar la gran deficiencia técnica de ambas partes respecto al agravio en cuestión como también, que el actor pretende en su contestación de demanda introducir un nuevo agravio como es la imposición de costas a la contraria, lo cual no ha sido materia de agravio en su expresión recursiva, lo cual se encuentra vedado en esta instancia.

Tal como se ha resuelto, los recursos de las partes (rechazo total de los agravios de la codemandada, y admisión de un único agravio del actor respecto a la capitalización), no habiéndose modificado la calidad de vencedores en primera instancia, sosteniendo ambas

partes los vencimientos parciales de primera instancia, el agravio se rechaza.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, donde solamente se ha admitido un agravio del actor, que responde a una omisión de primera instancia, entiendo que las mismas corresponde sean impuestas en el orden causado (art. 72 del CPCCCh).

La distribución de las costas debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito.

Regúlense los honorarios del Dr. <Persona 17>, en la suma pesos equivalente al 26%, y los del <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto al rubro "capitalización" conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso interpuesto por las demandadas.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del <Persona 3>, en la suma pesos equivalentes al 26% y los del <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que

les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

5) Por efectuada reserva de caso federal de la actora y de la codemandada <Persona 10>.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1513968, agravios ID 1524615). Asimismo obra recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada, contra la regulación de honorarios efectuada por su labor profesional, por bajos (ID 1510459). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1524616 e ID 1539284).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos

colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1.c., III.2.c., III.3.g., III.4.e., III.5.c. y IV., por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia de grado en relación con el rubro "capitalización" conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas.

3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada, para el <Persona 3>, en el 26% y para el <Persona 1>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la Sentencia nro. 136/24 de fecha 3 de septiembre de 2024 en relación con el rubro "capitalización", conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 3> en el veintiséis por ciento (26%) y al <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 37 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"